



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008
TOMO CCXXXVIII
DURANGO, DGO.,
MARTES 1 DE
AGOSTO DE 2023

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 16 EXT

PODER EJECUTIVO
CONTENIDO

DECRETO No. 408.-

QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y
DEROGACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA
LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG.3



Por último, se da claridad y certeza a la participación del Tribunal Estatal Electoral, en su actuación y sobre todo en beneficio de los diversos actores políticos que participan en los procesos electorales y que buscan justicia a través de la presentación de los diversos medios de impugnación establecidos al efecto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 408

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 1,2,3,4 fracciones I y II, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, párrafo 1 del artículo 24, párrafo 4 del artículo 31, 1 párrafo del artículo 35, 36, 38, 41, 46, 48, 51, 52, 53, 54, 55, párrafo 1 fracciones IV, V, VII, VIII y X, así como los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 57, 59, 65 y 73, se adiciona el párrafo 5 del artículo 13, la fracción IV del artículo 14, párrafos 2, 3 y 4 del artículo 24, artículo 26 BIS, párrafo 2 del artículo 27, párrafo 4 del artículo 28, párrafos 3 y 4 del artículo 33 y párrafo 2 del artículo 35, por último se derogan las fracciones I, II y III del artículo 57, artículo 58, artículo 62 y artículo 76 todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 1.

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sentarán jurisprudencia cuando dichos criterios se sustenten en tres sentencias.
3. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener el carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por unanimidad de votos de las y los magistrados electorales.
4. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, difundirá de inmediato las jurisprudencias y/o tesis que hubieran sido aprobadas, a través de los medios electrónicos oficiales.
5. En la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, se deben tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público, su libertad de decisión interna y el respeto irrestricto a su autodeterminación y autoorganización.
6. Queda prohibido imponer, por analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley que sea exactamente aplicable a la conducta infractora de que se trate.



7. El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales.

ARTÍCULO 3.

1. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Congreso: Al Congreso del Estado de Durango;
- II. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. Consejo Municipal: A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VI. El Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. El Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Durango;
- VIII. Periódico Oficial: Al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- IX. Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 4.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
 - I. Que todos los **actos y resoluciones** de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;
 - II. La constitucionalidad y legalidad de los **actos y resoluciones** del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y
 - III. ...

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

ARTÍCULO 6.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como la ciudadanía, partidos políticos, personas candidatas, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 7.

1. ...
2. La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado;
3. El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento;



4. Si así considera procedente la o el Magistrado Instructor podrá ordenar la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, que considere necesaria para la resolución de los asuntos que conozca, siempre y cuando los plazos así lo permitan.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

ARTÍCULO 10.

1. ...

I. Hacer constar nombre de la parte actora;

II. ...

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al órgano partidista o autoridad responsable del mismo;

V. ...

ARTÍCULO 11.

1. ...

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución Federal;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que la parte promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. ...

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la parte actora; y

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VIII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 12.



1. ...

I. La parte promovente se desista expresamente por escrito;

II. ...

III. ...

IV. La persona agraviada fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la magistratura correspondiente propondrá el sobreseimiento a la Sala.

ARTÍCULO 13.

1. ...

I. La parte actora, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. ...

III. La parte tercera interesada, que es la persona ciudadana, el partido político, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

2. Para los efectos de las fracciones I y III del párrafo anterior, se entenderá por promovente a la parte actora que presente el medio de impugnación, y por compareciente la parte tercera interesada que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Las y los candidatos, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de las partes terceras interesadas;

III. ...

IV. ...

V. ...

4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

5. La parte tercera interesada que haya obtenido resolución favorable y tenga interés jurídico en que subsista, podrá presentar medio de impugnación en forma adhesiva al que promueva la parte actora, el cual se tramitará en el mismo expediente, los que se decidirán en una sola resolución. Su presentación y trámite se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el juicio principal. Los agravios expresados en el medio de defensa adhesivo deben fortalecer las consideraciones de la sentencia o resolución favorable a los intereses del adherente o, en su caso, impugnar las que se concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

ARTÍCULO 14.

1. ...

I. ...

2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"



- a. ...
- b. ...
- c. ...

II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. **Las personas candidatas** deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

III. ...

IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

ARTÍCULO 15.

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...

8. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación previstos en los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley; siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

ARTÍCULO 18.

- 1. ...

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: **nombre de la parte actora**, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. ...

- 2.
- 3. ...
- 4. ...

I. ...

II. Hacer constar el nombre de **la persona tercera interesada**;

III. ...

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la **personería de la parte compareciente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;



V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de la parte compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte compareciente.

5. ...

6. ...

ARTÍCULO 19.

1. ...

2. ...

I. En su caso, la mención de si la persona promovente o la compareciente, tienen reconocida su personería;

II. ...

III. La firma de la o el funcionario que lo rinde.

ARTÍCULO 20.

1. ...

I. La persona titular de la presidencia de la Sala turnará de inmediato a la magistratura electoral que corresponda el expediente recibido, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;

II. La magistratura electoral respectiva propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. ...

IV. La magistratura electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito de la persona tercera interesada, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando la persona compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la magistratura Electoral en un plazo no mayor de 6 días dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción la magistratura Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"



2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de **la persona tercera interesada**. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

ARTÍCULO 21.

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II párrafo 1 del artículo 18, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del párrafo 1 del artículo 19, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, **la persona titular de la presidencia** de la Sala del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

ARTÍCULO 22.

1. **La magistratura electoral respectiva** podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, **personas candidatas**, agrupaciones, organizaciones políticas y **ciudadanía**, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 24.

1. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito **redactarse con claridad, mediante lenguaje incluyente** y contendrán:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

2. En las sentencias que se emitan en los términos de esta Ley, deberá utilizarse un lenguaje incluyente y con perspectiva de género. En casos de grupos vulnerables o de atención prioritaria, además, debe formularse un formato propio para las personas que así lo requieran por sus condiciones específicas.

3. En todo asunto que sea competencia del Tribunal Electoral, deberán tenerse en cuenta las definiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

4. El Tribunal Electoral, en sus sentencias, únicamente podrá ordenar la reposición del procedimiento, pero no nombrar directa o indirectamente a las personas que integrarán las dirigencias de los partidos políticos o la elección o designación de precandidaturas o candidaturas.

ARTÍCULO 26 BIS.

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días hábiles podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral, dentro de un plazo igual, resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 27.

- 1. ...



2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 28.

1. ...
2. ...
3. ...
4. La notificación se hará por medio electrónico a las partes que manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía, siempre que proporcionen dirección de correo electrónico que cuenten con mecanismos de confirmación de los envíos de notificaciones.

ARTÍCULO 31.

1. ...
2. ...
3. ...
4. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.
5. ...

SECCIÓN DECIMA PRIMERA DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

ARTÍCULO 33.

1. ...
2. ...
3. La magistratura electoral que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a las Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actos o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.
4. Dictado el acuerdo de escisión, el Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la magistratura electoral que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 35.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por la Presidencia de la Sala, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
2. Para efectos del párrafo anterior, por autoridad competente se entiende la Sala Colegiada, la magistratura electoral que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal.

ARTÍCULO 36.

2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"



1. ...

3. Una vez recibida la demanda incidental, la presidencia de la sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la magistratura electoral ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. La magistratura Electoral requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado.

5. Con el informe y la documentación correspondiente, se dará vista a la parte incidentista con el fin de que ésta manifieste lo que a su interés convenga.

6. En los requerimientos, la magistratura electoral podrá pedir oficiosamente la documentación o cualquier constancia que considere pertinente para estar en posibilidad de emitir resolución incidental que corresponda;

7. Agotada la instrucción, la magistratura Instructora propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

8. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.

9. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

10. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

11. En caso de incumplimiento de algún acuerdo de requerimiento formulado por la magistratura electoral encargada de la instrucción, ésta presentará al pleno de la sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento y ésta resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 38.

1. ...

a. ...

b. ..

c. ...

d. ...

e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de las Consejerías electorales municipales.

II ...

a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o candidatura independiente o ciudadanía con interés legítimo;

b. ...

c. ...

d. ...

e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de las Consejerías electorales municipales.



2....

ARTÍCULO 41.

1. ...

I.

II. **Las personas candidatas**, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes;

III. ...

IV. ...

V.

2. ...

I. ...

II. ...

ARTÍCULO 46.

1. ...

I. **A la parte actora** y, en su caso, a **las partes terceras interesadas**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la capital del estado. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

II. ...

III. En su caso, a la **Secretaría General del Congreso mediante oficio** a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

2. ...

ARTÍCULO 48.

1. **Se elimina**

1. Los juicios Electorales relativos a los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría de las elecciones de diputados y ayuntamientos deberán quedar resueltos a más tardar el día trece de agosto y los relativos a la elección de gobernador del estado a más tardar el quince de agosto, ambas fechas del año de la elección.

ARTÍCULO 51.

1. Cuando se declare la inelegibilidad de **las candidaturas a diputaciones electas** por el principio de mayoría relativa, **presidencia municipal o sindicatura** tomará el lugar de la **persona declarada** no-elegible su **persona suplente** y en el supuesto de que **esta última** también sea inelegible, la elección será nula.

2. En el caso de la inelegibilidad de **las diputaciones o regidurías electas** por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su **persona** suplente y en el supuesto de que **esta última** también sea inelegible **la que sigue** en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político.

ARTÍCULO 52.

1. Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas** no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que **ellas mismas** hayan provocado.

ARTÍCULO 53.



1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI.

VII. Permitir a la **ciudadanía** sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

VIII. ...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre las **personas integrantes de la mesa** directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y **vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación**.

X. ...

XI. ...

ARTÍCULO 54.

1. Son causales de nulidad de una elección de **una diputación** de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:

- I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el **municipio** de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el **municipio** de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- III. Cuando **las dos personas** integrantes de la fórmula de **candidaturas** que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

2. ...

I. ...

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento **o más** de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. ...

3. ...

I. ...

II. ...

III. Cuando la **persona candidata ganadora** de la elección resulte inelegible.

ARTÍCULO 55.

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de **diputaciones**, integrantes de los Ayuntamientos o **gubernatura**, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus **candidaturas**.



2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 57.

1. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser **votada** o votado cuando, habiendo sido la persona propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro a la **candidatura** a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio electoral, por la negativa del mismo registro, el **Consejo General**, remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

V. Habiéndose asociado con **otras ciudadanas** o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI. ...

VII. Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus **dirigencias** u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección o **postulación de candidaturas** a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los Estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

VIII. Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a **las precandidaturas y las candidaturas** a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IX. ...

X. Cuando el Instituto no valide los porcentajes **señalados para la ciudadanía** para solicitar el plebiscito o el referéndum;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

2. El juicio solo será procedente cuando la **parte actora** haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de la **ciudadanía** sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual la **ciudadanía electora duranguense** ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.



4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, **la parte quejosa** deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa **a la parte quejosa**.

ARTÍCULO 58. SE DEROGA

ARTÍCULO 59

1. Cuando la persona candidata agraviada pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, **la persona candidata** solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio Electoral.

ARTÍCULO 62. SE DEROGA

ARTÍCULO 65.

1. **La persona servidora pública** del Instituto que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto.

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal norman las relaciones laborales del Instituto con sus **personas servidoras públicas**.

ARTÍCULO 73.

1. **La magistratura** Electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

ARTÍCULO 76. SE DEROGA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

"2023. Año del Centenario Luctuoso de Francisco Villa".



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de julio del año (2023) dos mil veintitrés.



DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VICEPRESIDENTA


DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARÍA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARÍA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (01) UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO (2023) DOS MIL VEINTITRÉS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA



Secretaría General de Gobierno